

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-
162/2018.

ACTORA: DEYSI VILLEGAS
HERNÁNDEZ.

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

PONENTE: SALVADOR
ALEJANDRO PÉREZ
CONTRERAS.

SECRETARIOS: SANDRA
YÉPEZ CARRANZA, JAIME
NAHYFF PADILLA LOZANO Y
ROBERTO CLEMENTE
RAMÍREZ SUÁREZ.

Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la sesión pública de treinta de junio de dos mil dieciocho,¹ emite la siguiente:

SENTENCIA, que resuelve el juicio ciudadano indicado al rubro, promovido por Deysi Villegas Hernández, por su propio derecho, quien se ostenta como aspirante a candidata a regidora de la cuarta fórmula, para integrar el Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática², en

¹ Las fechas que se citen a continuación, corresponderán al año en curso, salvo aclaración expresa.

² En adelante PRD.

cuanto integrante de la coalición parcial “Por Michoacán al Frente”,³ en contra del acuerdo **IEM-CG-330/2018**, aprobado el cuatro de junio, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.⁴

I. ANTECEDENTES

1. De lo narrado por la promovente en su escrito de demanda y de las constancias que obran glosadas en autos, se tiene lo siguiente:

2. **Inicio del proceso electoral.** El ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el IEM declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018⁵.

3. **Selección interna de candidatos en el PRD.** La accionante manifiesta que el veintiuno de marzo, mediante asamblea general del comité municipal del PRD, como integrante de la coalición parcial, llevada a cabo mediante usos y costumbres, fue propuesta como precandidata a la cuarta regiduría para integrar el Ayuntamiento del referido municipio y, dentro de la misma asamblea, mediante votación libre, fue electa por mayoría de votos como candidata propietaria a dicho cargo.

4. **Acuerdo de registro.** El veintidós de abril, el *IEM* publicó el acuerdo CG-262/2018, mediante el cual aprobó la planilla de candidatos a integrar las candidaturas de Ayuntamientos, entre ello, el antes referido.

³ En adelante *coalición parcial*.

⁴ En lo posterior *IEM*.

⁵ Visible en: <http://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/15247-calendario-electoral-2017-2018-vigente-a-partir-del-29-de-noviembre-de-2017>.

5. Renuncia y requerimiento. El once de mayo, el Secretario Ejecutivo del IEM, requirió a la actora para que ratificara el escrito de treinta de abril, mediante el que renunciaba con carácter irrevocable a la candidatura en comento⁶.

6. Desconocimiento de renuncia. Al momento de efectuar la notificación del acuerdo indicado en el párrafo anterior, la actora manifestó: “Recibo seis hojas certificadas, firmo bajo protesta ya que no identifico el documento y la firma que el documento presenta⁷”

7. Acto impugnado. El cuatro de junio el *IEM* emitió el acuerdo **CG-330/2018**, por medio del que sustituyó a la promovente, por Sara Berber Martínez, a la regiduría aludida.

II. TRÁMITE

8. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintinueve de junio, se recibió en Oficialía de Partes del IEM la demanda que dio origen al presente controvertido.

9. Registro y turno a ponencia. El treinta siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar y registrar el juicio en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-162/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado⁸, lo que se materializó a través del oficio **TEEM-SGA-1879/2018**.

⁶ Fojas 291, 319.

⁷ Foja 321.

⁸ En adelante *Ley de Justicia*.

10. Radicación. En providencia de la misma fecha, el Magistrado Ponente tuvo por recibidos el oficio y acuerdo de turno por lo que radicó el juicio ciudadano acorde a lo previsto en el numeral 27, fracción I, de la Ley de Justicia.

III. COMPETENCIA

11. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;⁹ 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán;¹⁰ así como 5, 73, 74, inciso d) y 76, fracción I, todos de la Ley de Justicia.

12. Se surte la competencia, virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales, promovido por quien se ostenta como candidata a regidora de la cuarta fórmula para integrar la planilla del Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán, por la *coalición parcial*, en contra del acuerdo CG-330/2018, emitido por el *IEM*, pues aduce una violación a su derecho político-electoral en la vertiente de voto pasivo, derivado de una sustitución realizada por la autoridad responsable, ante una supuesta renuncia a la candidatura de la regiduría pretendida; de ahí que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación.

⁹ En lo subsecuente Constitución Local.

¹⁰ Posteriormente Código Electoral.

IV. IMPROCEDENCIA

13. A efecto de proveer respecto a la admisión o desechamiento del presente juicio ciudadano, se considera necesario reproducir el contenido del artículo 27, fracción II, de la Ley de Justicia, que establece:

*“Artículo 27. Recibida la documentación a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, el Tribunal realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:
(...)*

II. El magistrado ponente propondrá que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 11 de esta Ley; cuando se tenga por no presentado por escrito ante la autoridad señalada como responsable, o bien, cuando incumpla con los requisitos señalados en las fracciones I, V y VII del artículo 10 de la misma; en el caso de la fracción V, el desechamiento procederá solo cuando no existan hechos no agravios, o cuando existiendo hechos no pueda deducirse de ellos agravio alguno”.

(Énfasis añadido.)

14. De la lectura de la porción normativa transcrita, se advierte que, para el desechamiento de plano de una demanda, es necesario que se actualice cualquier motivo de improcedencia de las establecidas en el citado ordenamiento legal.¹¹

15. Bajo esta óptica, tomando en cuenta que, las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y por tratarse, de cuestiones de orden público; su estudio es preferente y oficioso, con independencia de que se aleguen o no por las partes, por lo que de actualizarse alguna de ellas, el órgano

¹¹ Igual criterio fue emitido por este Tribunal al resolver los expedientes TEEM-JDC-138/2018 y TEEM-JDC-139/2018 acumulados.

resolutor se encuentra impedido para analizar y resolver la litis planteada.

16. Al respecto es ilustrativa la jurisprudencia 814, consultable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.**¹²

17. En ese sentido, este Tribunal en Pleno, estima que en la especie, se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, cuando señala que el presente juicio es improcedente en virtud de que no se presentó dentro de los plazos establecidos en la Ley de Justicia, por lo que, se materializa el motivo de improceder previsto en la fracción III, del artículo 11 de la *Ley de Justicia*, que establece:

“ARTÍCULO 11. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

...

III. *Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; **que se hubiesen consentido** expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley”.***

-Lo destacado es propio-

18. Del citado numeral se colige como causa de improcedencia, entre otras, el impugnar actos, acuerdos o resoluciones en contra de los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación que corresponda, dentro de los plazos señalados en la ley de la

¹² Consultable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995.

materia; lo que además constituye un consentimiento tácito del acto de autoridad que se reclama.

19. Ahora, si bien, la accionante no destaca como acto reclamado el acuerdo del Consejo General del *IEM*, **CG-330/2018**, lo cierto es, que de la lectura integral de la demanda, se advierte que, su pretensión es que se revoque la sustitución de su registro como candidata a regidora en la cuarta fórmula (que fue en dicho acuerdo donde se determinó esta cuestión), respecto de la planilla para integrar el Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán, por el PRD, como parte de la *coalición parcial*, la cual fue aprobada en sesión pública celebrada el cuatro de junio, derivado de una renuncia que desconoció en cuanto a su contenido y firma.

20. Luego, si el acuerdo que aprobó la citada sustitución, es del que se duele en esta instancia, pues es ahí, donde formalmente se realizó el registro definitivo de los candidatos a integrar la planilla del citado municipio, por parte de la *coalición parcial*, y de cuya lista fue sustituida la actora por Sara Berber Martínez, se hace indispensable atender a la oportunidad en que se presentó la demanda del presente medio de impugnación, para lo cual es importante atender al contenido de los artículos 8 y 9 de la *Ley de Justicia*, que literalmente disponen:

“Artículo 8. Durante el proceso electoral **todos los días y horas son hábiles**. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

(...)”

“Artículo 9. Los medios de impugnación previstos en esta Ley **deberán presentarse dentro de los cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado, con excepción del juicio de inconformidad que será de 5 días.”.

-Lo resaltado es propio-

21. En el caso concreto, se tiene que el escrito de demanda fue presentado el **veintinueve de junio**; en tanto que, el acto impugnado data del **cuatro** anterior, el cual fue publicado en la página electrónica oficial del *IEM* el doce del mismo mes.

22. Ahora, de los transitorios del acuerdo combatido se advierte que su publicación fue ordenada en los estrados del propio instituto y en su página de internet, también, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

23. Asimismo, se indicó que fuera notificado a este órgano jurisdiccional, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, a los Comités Municipales Electorales correspondientes, al Instituto Nacional Electoral, a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y, por último, en forma automática, a los partidos integrantes de la *coalición parcial*, por haber estado presentes en la referida sesión.

24. La publicación del acto impugnado en la página electrónica oficial del *IEM*, se justifica con la copia certificada del oficio IEM-SE-2934/2018¹³, de once de los actuales, dirigido al Coordinador de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el cual se remitió el medio magnético, donde se contiene la reproducción del acuerdo combatido, a fin de llevar a cabo su publicación en dicho sitio oficial.

¹³ Fojas 144-147.

25. Paralelamente, la publicidad de dicho acuerdo a través de la página electrónica del órgano administrativo electoral, se justifica con la copia certificada de la captura de pantalla que remitió el Secretario Ejecutivo del IEM, en las que se conoce que el **doce de junio**, a las quince horas con veintitrés minutos, fue digitalizado el archivo electrónico correspondiente al acto impugnado y generado en el sitio oficial para su difusión¹⁴.

26. Documentos los antes precisados que cuentan con valor probatorio pleno, al tenor de lo que disponen los numerales 16, fracción I, 17, fracción IV, 19 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, respectivamente, al tratarse -el primero- de un instrumento público expedido por funcionario electoral en ejercicio de sus funciones y, -el segundo- por ser una prueba técnica, al tratarse de una captura de pantalla de la página oficial, aunado a que no existe constancia en autos con la que se ponga en contradicción, aunado a que fue certificada por quien legalmente está facultado para ello, esto es, el Secretario Ejecutivo del IEM, de conformidad con lo establecido en el numeral 17, fracción XII, del Reglamento del Interior del IEM.

27. Por lo que dichos medios de prueba, resultan idóneos y eficaces para acreditar que el acuerdo impugnado fue publicado por la autoridad responsable el doce de junio, a través de su página electrónica oficial, consultable en la liga: <http://www.iem.org.mx/documentos/acuerdos/2018/IEM-CG-330-2018,%20Acuerdo%20acatamiento%20TEEM-RAP-025-2018,%20y%20TEEM-JDC-115-2018,%20planillas%20por%20michoac%C3%A1n%20al%20frente.pdf>, que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia.

¹⁴ Foja 143.

28. Ilustra a lo anterior, la tesis I.3º.C.35 K, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: ***“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”***.¹⁵

29. Por tanto, como en autos queda plenamente acreditado el momento a partir del cual se le dio publicidad al acuerdo impugnado en el portal de internet de la responsable, es incuestionable que la aquí demandante estuvo en aptitud de tener conocimiento de dicho acto a partir de esa fecha; conforme a lo cual se pone en evidencia el exceso del tiempo transcurrido entre la publicidad del acto impugnado, **doce de junio** y cuando se presentó la demanda **veintinueve de junio**.

30. Tal aseveración obedece a la obligación inherente de los interesados en vigilar y acompañar el proceso electoral, debido a la calidad de candidatos o aspirantes que ostentan, según el caso, sujetándose a conocer todo cuanto acto o resolución pudiera emitirse al respecto; en este caso, mediante el uso de la página electrónica, en función a que el uso de esta herramienta forma parte de los mecanismos de acceso a la información relacionada al procedimiento de selección de candidaturas, sobre todo por la importancia y trascendencia que implica la fase de registro a la que se encontraba vinculado el actor.¹⁶

31. Aspectos de los que si bien no es posible afirmar que el acceso a internet se encuentre al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es factible determinar que, por

¹⁵ Página 1373, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época.

¹⁶ Similar criterio adoptó la Sala Regional Toluca al dictar la sentencia ST-JDC-431/2018.

el tipo de datos al que se encuentra sujeta la aquí demandante, puede ser considerada como una prioridad para efectos de generar certeza sobre los diversos actos que influyen al desarrollo del procedimiento de registro al que desea pertenecer, aunado a la notoriedad, accesibilidad y aceptación de esta información que se publica virtualmente.

32. Por tanto, la oportunidad de acceder al contenido de la página electrónica que refleja hechos relacionados a la situación político-electoral en cualquier procedimiento de selección, deben ser tomados como prueba plena, para efectos de producir certeza en las personas a quienes vincula el acto y, por ende, el punto de partida para una eventual impugnación.

33. De esa manera, aún y cuando la ahora actora se ostenta sabedora del acuerdo impugnado el veintiséis de junio, como se dijo, el mismo fue publicado desde el doce anterior en la página electrónica del IEM y, por ende, el término de cuatro días que establece el artículo 9 de la *Ley de Justicia* para la presentación de la demanda, **inició el trece y concluyó el dieciséis de los actuales.**

34. En ese orden de ideas, si la demanda se presentó hasta el **veintinueve de junio** -según el sello de recibido por la oficialía de partes del IEM¹⁷ -es inconcuso que se hizo con posterioridad al término que señala el citado numeral 9 de la Ley de Justicia Electoral; ante lo cual, resulta manifiesto que se actualiza en forma notoria la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del dispositivo 11, del propio ordenamiento legal invocado, tal como se refleja en el siguiente cuadro.

¹⁷ Visible a foja 13.

Fecha en que se emitió el acto impugnado	Fecha de publicación en el sitio oficial de internet del IEM	Término para interponer el medio de impugnación	1	2	3	4	Presentación de la demanda
4	12	4 días	13	14	15	16	29
De junio							

35. En consecuencia, debe estimarse consentido el acuerdo impugnado, a través del cual se aprobó la sustitución de la candidatura a la regiduría por la cuarta fórmula de la planilla para integrar el Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán, al no haberse interpuesto la demanda dentro del término legal que prescribe la normativa electoral local.

36. Al respecto se invoca la tesis VI/98, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“CONSENTIMIENTO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO SE ACTUALIZA POR FALTA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ANTERIORES APOYADOS EN LOS MISMOS FUNDAMENTOS QUE EL RECLAMADO”**¹⁸.

37. Lo anterior de ningún modo se contrapone a la garantía de tutela jurisdiccional efectiva, reconocida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el correlativo derecho fundamental no implica que, en aras de favorecer el eficaz acceso a la justicia, se tengan que soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de los medios de impugnación, como en este caso ocurre con el plazo para su interposición; pues, de lo contrario, equivaldría a dejar de

¹⁸ Páginas 38 y 39, Suplemento 2, Año 1998, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época.

observar otros principios constitucionales -seguridad jurídica y debido proceso- que rigen la función jurisdiccional, provocando un estado de incertidumbre entre los destinatarios de dicha función, además de trastocar las condiciones procesales de las partes en el juicio.

38. Por analogía, se cita la jurisprudencia 2a./J.98/2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 909 del Tomo I, Octubre de 2014, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, de rubro: ***“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.”***

V. DECISIÓN

39. Al haberse actualizado la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable y, al no haberse admitido la demanda, lo procedente **es desechar de plano** el presente medio de impugnación.

40. Sin que pase inadvertido para este órgano jurisdiccional que a la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación, no ha fenecido el plazo a que se refiere el artículo 23, fracción b), de la Ley de Justicia; sin embargo, dado la urgencia derivada de la inminente jornada electoral y el sentido de la presente determinación, se considera innecesario esperar a que fenezca dicho lapso, por lo que, no le generaría perjuicio a los ciudadanos que, en su caso, se consideraran como terceros interesados.

41. Con independencia de lo anterior, y sin que ello implique un pronunciamiento en cuanto al fondo de la litis, debe decirse que

en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable expresó como causas para efectuar la sustitución de la accionante por Sara Berber Martínez, en esencia, lo siguiente:

“Es pertinente señalar mediante escrito de fecha diez de mayo de la presente anualidad, Javier Antonio Mora Martínez, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante este Consejo General, solicitó entre otras, las sustituciones correspondientes a la Regiduría Propietaria y Suplente de la Cuarta fórmula de la Planilla que nos ocupa, a favor de la CC. Sahara (sic) Berber Martínez y Elena Cázares Gómez.

Derivado de ello, y con finalidad de contar con todos los elementos necesarios para determinar en su caso la procedencia de dichas sustituciones, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante proveído de once de mayo siguiente, requirió la ratificación de los escritos de renuncia a los cargos respectivos de las candidatas registradas Deysi Villegas Hernández y Anallely Gudiño de la Cruz; a lo cual, mediante escrito de trece de mayo manifestaron que desconocían el contenido y la firma de la renuncia.

No obstante, si bien, el artículo 191 del Código Electoral, dispone que transcurrido el plazo de registro los partidos políticos solamente podrán hacer sustituciones por renuncia entre otras causas, este deberá acompañarse al escrito de sustitución.

Sin embargo, en el caso, el requerimiento realizado tuvo como origen la solicitud de sustitución de candidatas presentada con anterioridad al dictado de la sentencia en el Recurso de Apelación TEEM-RAP-025/2018, por lo que el hecho de que las renunciadas no hayan sido reconocidas por las mencionadas candidatas cuya sustitución se solicitó en esa fecha, no es obstáculo para negar la procedencia del cambio de posición derivada de la sentencia que nos ocupa.

Lo anterior, ya que conforme a dicha sentencia el registro, entre otros, de estas dos candidatas para los cargo en la cuarta fórmula de regiduría tanto propietaria como suplente en la planilla de que se trata, que este Consejo General realizó por acuerdo CG-262/2018, el órgano jurisdiccional electoral local estimó que el registro había sido violatorio al no ajustarse a la distribución de posiciones presentada por la Comisión Directiva de la Coalición en la multicitada Acta de 10 de abril del presente año.

De ahí que solo en el caso de que las candidatas que fueron aprobadas por la Coalición en la referida Acta, para ser postuladas en las posiciones señaladas, no renunciaran los requisitos de elegibilidad correspondientes, es que este Consejo podría apartarse del cumplimiento a la sentencia que nos ocupa.

Y precisamente en cuanto a ese aspecto, se tiene que únicamente las ciudadanas Sara Berber Martínez reúne los requisitos de elegibilidad, establecidos en la Ley General, Reglamento de Elecciones, Constitución Local, Código Electoral, Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y en los Lineamientos para el registro

de candidatos, al haberse presentado la documentación correspondiente, y también obra el escrito de aceptación de la candidatura de conformidad a lo dispuesto en el artículo 189, fracción IV, incisos a) y c) del Código Electoral”.

42. De lo que se infiere, que el argumento total en que descansó la sustitución de la actora a la regiduría pretendida, obedeció a la solicitud efectuada por el representante propietario del político que originalmente la postuló a dicho espacio, no así, a alguna renuncia como lo expuso la accionante, aunado a que, a criterio de la responsable, únicamente la nombrada Sara Berber Martínez reunía los requisitos de elegibilidad, exigidos constitucional, legal y reglamentariamente.

43. Y, como también lo determinó la responsable, el acuerdo impugnado se emitió en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal, el dieciocho de mayo, en el Recurso de Apelación TEEM-RAP-025/2018.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Deysi Villegas Hernández**.

Notifíquese, personalmente a la actora; por **oficio** a la autoridad responsable y, por **estrados**, a los demás interesados, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veintidós horas con once minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Alejandro Salvador Pérez Contreras, quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado, todos ellos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)
**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y en la que antecede, corresponden a la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el treinta de junio de dos mil dieciocho, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-162/2018; la cual consta de diecisiete páginas, incluida la presente. Conste.